

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00932**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 06-12-2023

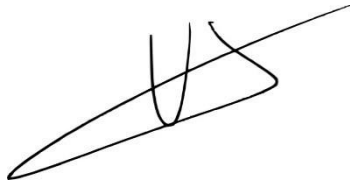
OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Finalmente, el proceso pasa a despacho en la fecha de hoy en razón a que desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día 10 de enero del 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Manizales, 18 de enero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0083
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y
LEGALES – COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2
Demandados: BLANCA ESNEDIA SÁNCHEZ BERMUDEZ C.C. No 24.327.479
Rad: 17001-40-03-012-2023-00932-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberán aportarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades endosantes BANLIBRANZA y CREDITO2 SAS, poder general constituido mediante escritura pública o poder especial, en el cual consten las calidades de representantes, mandatarios u otras calidades similares de las personas quienes suscribieron los endosos en propiedad que constan en el título valor (informando sus nombres y documentos), y así establecer que la ejecutante es su tenedora legítima (art. 82 numeral 11 en concordancia con el art. 422 CGP, 640 C. Co y demás normas concordantes).

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio:

“ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”

2. Informará quién y en qué lugar está custodiando los originales físicos del título valor aportado.

3. Indicará conforme el numeral 1º del art. 26 CGP en concordancia con el art. 82 de la misma normativa, la cuantía exacta del asunto incluyendo capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

4. Informará cómo obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, aportando evidencias de ello en aras de habilitar eventualmente la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022; lo anterior, pues si bien refiere, que *“la dirección electrónica de la demandada para notificaciones judiciales es notiene@claro.com.co, y corresponde al utilizado por la persona a notificar, se obtuvo al momento de diligenciar el título valor objeto de la presente demanda y fue suministrado por la misma demandada como se aprecia en la parte final del pagaré siendo la evidencia correspondiente para tales efectos”*, revisado el título valor, tal dirección no está consignada.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito

la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al apoderado de la parte actora, MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c6c1323a493308b6f6bab20be0850096938594b152728c7ffb2f9de664730b

Documento generado en 18/01/2024 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>